



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 31 de marzo de 1998.

Nota n° 36/"S.P"

Al señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Ing. Bautista José Mendioroz
Su despacho

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de la facultad del derecho de iniciativa, previsto por el artículo 296, inciso 4° de la Constitución Provincial, a efectos de presentar el proyecto de ley modificatorio del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro (ley n° 2107).

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: Alberto Italo Balladini, Juez, Superior Tribunal de Justicia

FUNDAMENTOS

En ejercicio del derecho de iniciativa que la Constitución Provincial otorga a este órgano judicial, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley, modificatorio del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, ley 2107.

Consideramos que las profundas modificaciones producidas en nuestra sociedad, en los umbrales del ingreso al siglo XXI, someten a los sistemas de enjuiciamiento criminal a constantes tensiones, conforme dan cuenta de ello las diversas reformas de los regímenes procesales de las distintas jurisdicciones. Por otro lado, la complejidad que va adquiriendo la criminalidad en el país y la región, las nuevas modalidades delictivas, y la consolidación de innovadoras ideas en el ámbito de la ciencia penal justifican e imponen la necesidad de renovar algunos aspectos del actual sistema procesal penal.

Observamos asimismo que cierta criminalidad violenta constituye una fuente de inquietud y temor para la seguridad ciudadana y a la cual debe dársele adecuada respuesta, a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

riesgo de que aquélla se convierta en un reclamo de autoritarismo desmedido.

En tal sentido se propicia: la inclusión de un capítulo que contemple más ampliamente los derechos de la víctima que ya se encontraban previstos, y también de los testigos. Se recogen así los principios de la victimología, otorgándole un tratamiento más respetuoso y considerado.

Por otra parte se incluye la figura del querellante particular, cuya participación posibilitará a la víctima el ejercicio de la acción penal junto al titular de la acción pública, el Ministerio Fiscal. Coincidentemente con las nuevas tendencias y legislaciones, otorgando de este modo a la víctima del delito un importante protagonismo, a efectos de coadyuvar y controlar, ya que se le faculta a impulsar el proceso y tener activa participación en el mismo. Hemos advertido en los últimos tiempos la necesidad de la ciudadanía de satisfacer un espíritu de venganza al ser víctimas de hechos delictivos, y tal es así que han surgido actitudes como por ejemplo, lo que se denomina vulgarmente "gatillo fácil", que han pretendido de tal modo materializar la necesidad de resarcirse del agravio que les provoca el accionar delictivo. Ante ello, consideramos indispensable legalizar tales inclinaciones considerando que la intervención del particular ofendido en el proceso posibilitaría de algún modo la satisfacción de esa necesidad del individuo, afectado de ver cristalizado a través de la justicia la sanción a la cual se hace acreedor quien incursiona en el delito. Tal intervención, además ha de provocar un mejor contralor del damnificado en la marcha y concreción de las distintas etapas del proceso.

Paralelamente a ello, se suprime la figura del actor civil, dado que consideramos que en la práctica el ejercicio de la misma dentro del proceso penal, importa más inconvenientes que ventajas al mismo damnificado por el delito. Es así que el interés privado del actor civil puede ser dejado en segundo plano frente al interés público. Asimismo, otras veces puede ser perjudicial para el imputado que puede ver afectada la calidad de los fallos judiciales y postergar el interés público de que frente al delito se haga justicia con mayor brevedad.

Además de la falta de especialización del Juez penal en materia civil, el fundamento de la identidad del hecho generador de las responsabilidades civil y penal, no justifica la acumulación de pretensiones de naturaleza diferente. Así como existen diferencias de medios probatorios admitidos en ambos tipos de proceso, la alegada economía procesal no resulta tal, dado que suele incrementarse la duración del proceso penal prolongando así la situación de expectativa que pueda tener el procesado, en algunos casos en forma injustificada.

Se prevé también la inclusión de un nuevo título



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

relativo a la "Suspensión del Juicio a Prueba". Consideramos pertinente tal inclusión en orden a la sanción de la ley nacional n° 24.316 que estableció la posibilidad de suspender el juicio a prueba (probation) lo cual originó la necesidad de adecuar aspectos procesales que hacen al ámbito legislativo local, receptando la elaboración doctrinaria efectuada por este Cuerpo.

Por otra parte se propicia la reformulación del Capítulo II del Título Actos de la Policía, el cual pasará a denominarse Actos en la Policía. Con esta reforma se considera indispensable que el rol del policía como auxiliar de la justicia y en esta etapa del sumario de prevención la dirección de la misma sea ejercida por un representante del Ministerio Público Fiscal. El mismo tendría asiento de funciones dentro de la unidad policial con anoticiamiento inmediato del hecho denunciado al representante fiscal, al igual que al Juez competente.

La intervención del representante fiscal será de envergadura porque ha de permitir una mayor fiscalización en la actividad investigativa como así también el cumplimiento de todas las garantías individuales y formas procesales.

Los nuevos tiempos que traen aparejadas modalidades delictivas diferentes a la época del dictado de las Normas procedimentales determinan la necesidad del cambio para ajustarnos a los reclamos de la sociedad y consideramos que este proyecto de reforma tiende a ello, lo que no implica que en el futuro deba efectuarse una nueva adecuación.

FIRMADO: Alberto Italo Balladini



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el Capítulo II del Título II del Libro Primero de la ley 2107, artículos 15, 16, 17 y 18.

Artículo 2°.- Sustitúyese el Capítulo III del Título IV del Libro Primero de la ley 2107 por el siguiente texto:

"Capítulo III.- Derechos de la víctima y del testigo." .

"Derechos de la víctima y el testigo".

"Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, los Tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

- "1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3) A que intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y de su grupo familiar.
- 4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado."

"Victima del delito".

"Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- 1) A ser informada por la Secretaría correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de tener calidad de querellante particular.
- 2) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autorizar, sin perjuicio del Ministerio Pupilar, que durante los actos procesales en los cuáles intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no haga peligrar el interés de obtener la verdad de lo ocurrido".

"Información."

"Artículo 72.- Los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo."

Artículo 3°.- Derógase el artículo 69 bis agregado por la ley 2617 artículo 1° al Código Procesal Penal, ley 2107.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 48 de la ley 2107 el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Interesados".

"Artículo 48.- A los fines del artículo, se consideran interesados, el imputado, el querellante particular y el ofendido en el supuesto de que este último no se constituya en tal.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 97 de la ley 2107 el cuál quedará redactado del siguiente modo:

"Otros Defensores y Mandatarios".

"Artículo 97.- El querellante particular actuará en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado."

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 3ero. del artículo 133 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

"Notificaciones a los defensores y mandatarios".

"Artículo 133.- Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos, en que también deberán ser notificadas aquellas:...

"3) La constitución del querellante particular...".

Artículo 7°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 227 de la ley 2107, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:

"Facultad de abstención".

"Artículo 227.- Podrán abstenerse de testificar en contra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los ennumerados en el artículo anterior, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, querellante particular o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado..."

Artículo 8°.- Modifícase el último párrafo del artículo 333, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Indemnización de testigos y anticipación de gastos".

"Artículo 333.- ...El querellante particular deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal, o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la provincia, con cargo a este último de reintegro, en caso de condena".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 364 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Discusión final".

"Artículo 364.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al querellante particular, al Ministerio Fiscal, a los defensores del imputado, y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales.

Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

El Ministerio Fiscal, el Defensor del imputado y el querellante particular, podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tienen algo que manifestar, convocará a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 374 de la ley 2107, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Condena".

"Artículo 374.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Podrá disponer también la restitución del objeto materia del delito".

Artículo 11.- Modifícase el artículo 386 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Derecho de querrela".

"Artículo 386.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela en el Tribunal que corresponda. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste".

Artículo 12.- Derógase el inciso 5) del artículo 389 de la ley 2107.

Artículo 13.- Derógase el artículo 392 de la ley 2107.

Artículo 14.- Derógase el artículo 407 de la ley 2107.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 411 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 411.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen, no sean exclusivamente personales".

Artículo 16.- Modifícase el artículo 424 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Dictamen Fiscal".

"Artículo 424.- En la misma audiencia a que alude el artículo anterior el Fiscal de Cámara fundamentará el recurso que hubiere deducido el agente Fiscal o defenderá los argumentos de la resolución apelada, pudiendo también adherir al interpuesto a favor del imputado o el deducido por el querellante particular".

Artículo 17.- Derógase el artículo 430 de la ley 2107.

Artículo 18.- Derógase el artículo 431 de la ley 2107.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Modifícase el artículo 456 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Efectos civiles".

"Artículo 456.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena".

Artículo 20.- Modifícase el artículo 848 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Competencia".

"Artículo 484.- Las sentencias que condenen a restitución, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimiento Civil".

Artículo 21.- Modifícase el artículo 486 de la ley 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Embargo o inhibición de oficio".

"Artículo 486.- Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas. Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición".

Artículo 22.- Derógase el artículo 487 de la ley 2107.

Artículo 23.- De forma.